

Exp. N° 13426-11-04
Esp. Leg. N. Taboada

CUADERNO DE EXCEPCIONES

Resolución N° CINCO

Lima, seis de enero
del dos mil doce.-

Dado cuenta en la fecha, conforme al estado del proceso
y **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- Que, la excepción de prescripción Extintiva propuesta por los **Demandados Ministerio de Agricultura y Ministerio de Economía y Finanzas** (a través de sus Procuradores), está prevista en el inciso 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil, mediante la cual se denuncia la ausencia de una condición de la acción, específicamente del interés parar obrar oportunamente o necesidad de tutela jurisdiccional del Demandante, dado que el derecho le concede un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, el mismo que una vez vencido por el transcurso inexorable del tiempo, provoca el efecto jurídico de cerrar legalmente toda posibilidad de accionar, por no haberse hecho valer el derecho oportunamente;

SEGUNDO.- conforme a lo expresado en el punto precedente los excepcionantes afirman, que los plazos de vencimiento señalados en cada bono tienen una fecha de vencimiento que corre desde 1972 fecha desde donde se inicia el decurso prescriptorio, ya que han transcurrido más de diez años que prescribe el artículo 2001 del Código Civil y como tal los derechos de la accionante han prescrito largamente; por lo que pide que la excepción sea amparada y la Demanda desestimada, toda vez que *–según su parecer–* los plazos de prescripción establecidos en dicha norma legal son perentorios y no admiten interrupción ni suspensión alguna, por lo que señala que no cabe dar trámite a la Demanda planteada;

TERCERO.- que al respecto, debe tenerse presente que en aplicación de los artículos 1996 numeral 1 y 1991 del Código Civil, en el caso materia de autos ha existido una interrupción del plazo prescriptorio de conformidad con el

PODER JUDICIAL

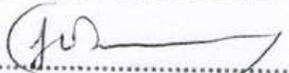


de manera expresa –**como correspondía ineludiblemente para que pueda aplicarse un plazo de caducidad**-, entendiéndose con ello que mantiene su vigencia, y de otro lado el Tribunal constitucional en su condición de supremo interprete de la Constitución, en la sentencia recaída en la causa N° 0009-2004-AI/TC declaró fundada la acción de inconstitucionalidad propuesta contra los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000, en cuanto restringía el derecho previsto por el artículo 70 de la constitución y siendo que el Artículo 1° de la ley N° 8599 establecía igualmente la caducidad tratándose de una norma constitucional debe ser interpretada de acuerdo a los criterios establecidos por dicho órgano de control constitucional, por lo cual **excepción de caducidad propuesta por el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas no puede prosperar;**

NOVENO.- que en cuanto a la **excepción de Falta de legitimidad para obrar del demandante** también deducida por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ésta se fundamenta en el hecho que la Demandante ADELA GIRALDO BALLIVIAN no sería titular debidamente instituida para reclamar el pago de los Bonos materia de Litis, ya que estaban suscritos en favor de don Sergio Giraldo Morodias, quién ha fallecido, siendo que según el parecer de la excepcionante corresponde solicitar el pago a la Sucesión, sucesión que está conformada además de la accionante por Luis Fernando, maría, Ninfa, Jorge Ramiro, Gonzalo Aniceto, Santiago Alfonso Giraldo Romero; Gloria Luz Mercedes, Ana María Giraldo Oporto; María Adela, Juana Bertha Giraldo Ballivian y Hortensia Giraldo Sánchez;

DÉCIMO.- Que del contexto de la demanda incoada se desprende que la Demandante ADELA GIRALDO BALLIVIÁN está solicitando el pago de Bonos de deuda Agraria representando el Patrimonio Autónomo de la Sucesión Indivisa de su padre SERGIO GIRALDO MORODIAS como Titular de los bonos de la deuda agraria para lo cual invoca la aplicación del artículo 65 del Código Procesal Civil, norma que efectivamente permite tal representación por cualquiera de los partícipes del Patrimonio Autonomo (*como lo es en este caso la Sucesión Intestada del causante*) en caso de ser Parte Demandante, hecho que además ya había sido objeto de observación por esta judicatura a través de la Resolución número uno del Expediente Principal, y fue aclarado con propiedad por la ahora excepcionada al subsanar la Demanda en los términos ya

PODER JUDICIAL



artículo 1996 numeral 1 del Código Civil, y una renuncia tácita a los plazos de prescripción que ya había ganado el Estado para sí, debido a los reiterados reconocimientos de la obligación de pago de bonos de la deuda agraria efectuada por el propio Estado, **debiendo señalarse concretamente como actos que dan certeza de tal reconocimiento el Decreto de Urgencia N° 088-2000 del 10 de Octubre del año 2000**, en donde se reconocía en forma clara y expresa que la deuda agraria estaba pendiente de pago, por lo que en mérito a lo manifestado también debe desestimarse la referida excepción propuesta, reforzándose el criterio de que la exigibilidad del pago de los bonos Agrarios se encuentra debidamente vigente para su aplicación, con el nuevo reconocimiento efectuado en tal sentido por el Estado **mediante Decreto Supremo N° 148-2001-EF del 15 de julio de 2001**, lo cual determina de modo incuestionable que el reinicio del cómputo del plazo de diez años para que se verifique la prescripción extintiva, es a partir del 15 de julio de 2001, que no había vencido aún al momento de interponerse la Demanda el 14 de Julio del 2011, por lo que **se concluye en que la Excepción de Prescripción Extintiva propuesta por las entidades demandadas a través de sus Procuradores debe ser desestimada;**

CUARTO.- Que, por otro lado, la **excepción de Caducidad** propuesta por el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra prevista en el inciso 11 del artículo 446 del Código Procesal Civil, y mediante ésta se denuncia la ausencia de una condición de la acción, específicamente del interés para obrar o necesidad de tutela jurisdiccional en el Demandante, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, vencido el cual desaparece dicho interés que no se hizo valer oportunamente, haciendo recordar la excepcionante que dicha caducidad no sólo extingue la acción sino también el Derecho que nació supeditado por un plazo de vigencia fijado por la propia Ley;

QUINTO.- Que, conforme se aprecia de autos, la demandada Ministerio de Economía y Finanzas por intermedio de su Procuraduría Pública expresa como argumentos de dicha **Excepción de Caducidad** deducida, los que a continuación se pasan a señalar resumidamente: Que, el pago de los bonos de la deuda agraria, está referido a los 16 bonos emitidos por la expropiación bajo el marco del Decreto Ley 17716 y por el cual se emitieron dieciseis Bonos

PODER JUDICIAL



también debe desestimarse por infundada, dado que **la Demandante sí tiene legitimidad para obrar como heredera del causante, en representación de la Sucesión que integra**; por lo glosado y los dispositivo legales antes invocados;

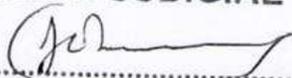
SE RESUELVE:

A) Declarar Infundadas la:

- Excepción de **Prescripción Extintiva**;
- Excepción de **Caducidad**; y
- Excepción de **Falta de Legitimidad para obrar del demandante**; y

conforme al estado del Proceso, dese cuenta en el Principal a los efectos de disponer el respectivo Saneamiento.-

PODER JUDICIAL



.....
Dr. JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ TITULAR
25º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA